

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2023-0201, Adopción propuesta por NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA y otro en relación al menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ
---

Asunto

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar o no a decretar la adopción del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

Los señores NELSY CECILIA ARIAS ZABALETA y LUIS FERNANDO PINZON GARZÓN, ambos mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 32.688.169 y 382.125, respectivamente, actuando a través de apoderado judicial, peticionaron se les permita la adopción del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, nacido el día 11 de septiembre de 2.010, en la ciudad de Bogotá D.C., y seguidamente se modifique su respectivo registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Cristóbal – Hda La Samaritana, bajo el NUIP No. 1.028.700.453 e indicativo serial 50639449, para que amén de que a los demandantes se les tengan como padres adoptantes, en lo sucesivo el adoptivo se llame LUIS MIGUEL PINZÓN ARIAS.

Con esos insumos, es procedente entrar a definir de fondo el asunto.

Consideraciones

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos:

demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de las partes adoptante y adoptiva, su comparecencia al litigio por intermedio de apoderado judicial, son suficientes para un pronunciamiento de mérito. De otra parte, se itera, no se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación surtida.

Agotado el test anterior, se memora que el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 61, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de una manera irrevocable, la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Estatuto en cita igualmente dispone en sus artículos 89 y 90 que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges o los compañeros permanentes entre si, quienes deberán ser capaces, haber cumplido 25 años, tener 15 años más que el adoptable y garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente adoptivo.

Agréguese que en Colombia las personas solteras pueden igualmente adoptar, así como los cónyuges o compañeros permanentes, conjuntamente. En esta última circunstancia, siempre y cuando demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.

El cónyuge o compañero permanente puede adoptar al hijo de su cónyuge o compañero, previo consentimiento del padre que renuncia a la potestad parental, si existiere, o de sentencia judicial que decrete la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes frente al hijo.

En estos casos no se aplica la exigencia de que quien adopta debe tener 15 años más que el adoptable.

La legislación colombiana es clara al advertir que *“nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo”*.

En términos prácticos, el hijo entregado en adopción pierde todo vínculo con sus padres genéticos, quienes, en adelante, a su vez, ya no estarán obligados a responder alimentariamente por ese hijo, ni a incluirlo como su heredero cuando uno de los dos, o ambos fallezcan.

Pero, si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

En el caso de estudio, los señores LUIS FERNANDO PINZÓN GARZÓN y NELSY CECILIA ARIAS ZABALETA, compañeros permanentes entre si, a través de apoderado judicial, demuestra el interés que tiene de ser declarados padres adoptantes del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ.

Finalmente, debe decirse, los adoptantes han tenido consigo al menor que persiguen adoptar desde hace 13 años a la fecha y ese proceso de integración del niño al hogar se encuentra ensamblado, tal como lo afirmó el mismo menor en audiencia de recepción de declaración celebrada el 30 de noviembre de 2.023. Así igualmente lo certificó la Secretaría de Adopciones de la Regional Cundinamarca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

En igual forma, acreditó con la certificación correspondiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción; la decisión que declara en adoptabilidad al menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, con existencia previa del trámite de pérdida de la patria potestad de sus padres biológicos, e igualmente se comprobó dentro del libelo que existen buenas relaciones afectivas, recíprocas entre adoptantes y adoptivo, que permiten una verdadera integración físico-afectiva, pues los mismos son sus padres de crianza y así se han comportado casi que toda su vida.

En diligencia el menor manifestó ante las preguntas realizadas por el Despacho, la Defensora de Familia y el apoderado, que vive con los demandantes en el cuadro de una familia normal, madre y padre adoptantes cumplen su rol y el niño se siente a gusto atendiendo sus deberes domésticos, atendiendo las responsabilidades académicas, disciplinarias, disfrutando del amor que recibe de ellos y cómo se quieren entre sí. No manifestó ni expresó de forma alguna un rechazo hacia sus padres de crianza.

Adicional a lo dicho, se conoce que el menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, cuenta con trece años de edad, como se desprende de la copia de su registro civil de nacimiento que obra en el expediente digital.

Con todo lo anterior y encontrando este Despacho en los solicitantes los requisitos mínimos, reunidas las calidades exigidas para convertirse en los padres adoptantes y cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación del menor en Colombia, e igualmente satisfechos los procedimientos legales señalados para efecto de la adopción, además, de haber obtenido los interesados pronunciamiento favorable, sobre la comprobación de las buenas relaciones afectiva recíprocas entre adoptantes y adoptivo, que les permite continuar con esa integración físico afectiva del grupo familiar, resulta procedente acceder a decretar la adopción del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ.

Amén de lo dicho, se habrá de autorizar la sustitución de los apellidos del menor adoptivo por el de sus padres adoptantes, quedando en adelante como nombres y apellidos los siguientes: LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ. El cambio del nombre resulta coincidente con lo establecido en el numeral 3 del artículo 64 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Por lo argumentado, se itera, se accederá a lo pretendido

### Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Se decreta la adopción del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, nacido el 11 de septiembre de 2.010, en la ciudad de Bogotá D.C., a favor de los señores NELSY CECILIA ARIAS ZABALETA y LUIS FERNANDO PINZON GARZÓN, ambos mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con

las cédulas de ciudadanía No. 32.688.169 y 382.125, respectivamente.

2. Determínese que la presente adopción establece de manera legal e irrevocable relaciones de parentesco entre el menor adoptado y sus adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el origen de las obligaciones y derechos entre hijos y padres legítimos en el orden personal y patrimonial.
3. Determínese que por orden judicial preexistente se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus padres biológicos y los parientes de éste, bajo reserva del impedimento de matrimonio del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil Colombiano.
4. Determínese que el menor adoptado llevará en adelante y lo sucesivo por nombres y apellidos LUIS MIGUEL PINZÓN ARIAS.
5. Se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Cristóbal – Hda La Samaritana, de Bogotá D.C., (o ante la autoridad del estado civil que corresponda) bajo el NUIP No. 1.028.700.453 e indicativo serial 50639449. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que se proceda a realizar dicha corrección o se realice el reemplazo que corresponda, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 de la ley 1098 de 2.006, (Código de la Infancia y Adolescencia).
6. En firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.
7. Autorícese a la Secretaría del Despacho, para efectos de la notificación de la presente sentencia a cubrir o sustituir los nombres y apellidos del menor adoptivo para proteger su dignidad y su intimidad.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aab0c5dc2a04924e70598c5ed0ba59e687a614aa1356fb4644a9bd734a1adb**

Documento generado en 26/12/2023 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**